



**JOSE N.NAVARRO
MANJARRES
ABOGADO**

CALLE 17 No. 5-108 APTO B
FRENTE A LOS MODULARES
CEL: 3232325664
Correo: Josenicolas_141@hotmail.com
MAGANGÜE-BOLIVAR

Magangue, ENERO DE 2021

**Señor
Presidente
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLIVAR
CARTAGENA - BOLIVAR**

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO BERMUDEZ DIAZ

ACCIONADO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MAGANGUE **EN EL DEPARTAMENTO DE
BOLIVAR**

A usted se dirige **JOSE NICOLAS NAVARRO MANJARRES**, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 74.245 del Consejo Superior de la Judicatura, portador de la cédula de ciudadanía No.9.141.443 de Magangue, con oficinas y residencias en la ciudad de Magangue en la calle 17 No. 5 - 108 apartamento B de la nomenclatura urbana de esta ciudad de Magangue en el departamento de Bolívar; obrando en calidad de apoderado especial del señor LUIS ALFREDO BERMUDEZ DIAZ; PARA SOLICITARLE, el amparo Constitucional establecido en el artículo 86 de la constitución política de Colombia denominada **ACCION DE TUTELA** en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad de Magangue en el departamento de Bolívar, cuyo titular es el doctor RICHARD ALBERTO RODRIGUEZ PORTO, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación toda vez que ha violentado los derechos fundamentales del señor **LUIS ALFREDO BERMUDEZ DIAZ**, como lo son DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, DERECHO DE CONTRADICCION, DERECHO A LA INFORMACION Y todos aquellos que considere su señoría están siendo



**JOSE N. NAVARRO
MANJARRES
ABOGADO**

CALLE 17 No. 5-108 APTO B
FRENTE A LOS MODULARES
CEL: 3232325664
Correo: Josenicolas_141@hotmail.com
MAGANGÜE-BOLIVAR

vulnerados por la parte accionada; lo anterior con fundamento en los siguientes:

“...El Doctrinante Jaime Azula Camacho, manifiesta, que si la norma dispuso dictar una providencia ordenando agregar el expediente al despacho comisorio, es porque consideró que esto constituye un requisito para que produzca sus efectos en el proceso,”

“..... En el artículo 597 numeral 08 del código General del proceso estatuye una oportunidad al tercero poseedor DE UN BIEN de levantar la medida cautelar; y es a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente y dice o contempla textualmente....“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro (como es el caso de Luis Alfredo Bermúdez Díaz) solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio.....”.-

1. El señor LUIS ALFREDO BERMUDEZ , de profesión comerciante y agricultor y procesador de arroz en la ciudad de Magangue y la mojana sucreña y bolivareña, identificado con la cedula de ciudadanía no. 9.144.522 expedida en la ciudad de Magangue, en el departamento de Bolívar, con residencia y domicilio en esta ciudad de Magangue, con



**JOSE N.NAVARRO
MANJARRES
ABOGADO**

CALLE 17 No. 5-108 APTO B
FRENTE A LOS MODULARES
CEL: 3232325664
Correo: Josenicolas_141@hotmail.com
MAGANGÜE-BOLIVAR

dirección de notificación en la Arrocería la Candelaria ubicada en la vía a Yatí frente al muelle de Carga en esta ciudad de Magangué en el departamento de Bolívar.-

2. Un día cualquiera para el mes de enero del año 2.017, el señor RAFAEL GUTIERREZ LOPEZ se presentó donde el señor LUIS BERMUDEZ a que le facilitara una suma de dinero en calidad de préstamo, pero el señor BERMUDEZ le manifestó que El no hacía préstamos y es por ello que el señor RAFAEL GUTIERREZ le manifestó que le comprara la finca que él poseía en el corregimiento de Barranca Yuca en jurisdicción de esta municipalidad, que tenía urgencia de cancelar unas obligaciones y además de tener que realizar algunas liquidaciones de prestaciones de trabajadores.-
3. El señor LUIS ALFREDO BERMUDEZ DIAZ, le exigió un certificado de libertad y tradición del predio a vender por una parte y a comprar por la otra.- Y el señor RAFAEL GUTIERREZ le llevó el certificado e hicieron la negociación por valor pagado a plazos ACOTADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA-VENTA, de fecha 14 de marzo del año 2.018 de la Notaría Única del círculo de Talaigua Nuevo.-
4. El precio fue pagado en su totalidad y al momento de hacer la respectiva inscripción de la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos no se pudo realizar en virtud de que dicho bien se encontraba embargado.-
5. Efectivamente realizadas por parte del señor LUIS ALFREDO BERMUDEZ DIAZ, las averiguaciones en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Magangué se encontró que cursa un proceso con radicado No. 13-430-31—13-002-2.017 - 00057 - 00, en contra de quien en su momento le dio en venta el bien inmueble denominado El Palmar ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Barranca Yuca en esa Municipalidad.-



**JOSE N.NAVARRO
MANJARRES
ABOGADO**

CALLE 17 No. 5-108 APTO B
FRENTE A LOS MODULARES
CEL: 3232325664
Correo: Josenicolas_141@hotmail.com
MAGANGÜE-BOLIVAR

-
6. No le quedo otro camino al señor LUIS ALFREDO BERMUDEZ DIAZ que esperar el momento procesal para intervenir como tercero interesado en que se desembargue el predio mencionado.-
 7. El bien inmueble denominado el Palmar está ubicado en el corregimiento de Barranca Yuca jurisdicción de esta municipalidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 064-0011545, en el cual aparece inscrito en dicha oficina como de propiedad del señor RAFAEL GUTIERREZ LOPEZ.-
 8. El señor Luis Alfredo Bermúdez es poseedor del bien inmueble que fue embargado en este proceso y para poder hacerse parte como tercero pidió unos copias de dicho proceso y me otorga poder para hacerse parte como tercero y el Juez se las negó y negó reconocer personería.-
 9. Posteriormente presenté, con poder debidamente otorgado por el señor antes mencionado, una solicitud de nulidad en virtud de que la oportunidad procesal para hacerse parte como tercero perjudicado con la medida no se había dado, es decir, como no se ha emitido el auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente no se ha dado oportunidad al cliente de poder hacerse parte; Y la nulidad va encaminada a que se le de la oportunidad al cliente de poder hacerse parte como tercero perjudicado con la medida y poder hacer valer sus derechos de defensa y de contradicción.-
 10. La norma en que nos fundamentamos es el artículo 597 numeral 08 del código General del proceso estatuye una oportunidad al tercero poseedor de levantar la medida cautelar; y es a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente y dice o contempla textualmente...“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro (como es el caso de Luis Alfredo Bermúdez Díaz) solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de



**JOSE N. NAVARRO
MANJARRES
ABOGADO**

CALLE 17 No. 5-108 APTO B
FRENTE A LOS MODULARES
CEL: 3232325664
Correo: Josenicolas_141@hotmail.com
MAGANGÜE-BOLIVAR

conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio.....”.-

Es por ello que solicitamos la nulidad de todo lo actuado y la emisión del auto que ordena anexar el despacho comisorio al expediente a fin de que el tercero pueda hacer valer sus derechos como poseedor y perjudicado con la medida.-

11. El Honorable Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad de Magangue volvió y negó la solicitud de nulidad argumentando que era extemporánea.- Se le olvida al Honorable Juez que las leyes no se hacen para un conglomerado en especial si no para todos los ciudadanos colombiano y en el expediente todavía hoy no se ha ordenado anexar el despacho comisorio de secuestre de bien inmueble; luego entonces hay una nulidad por cuanto todavía no está secuestrado el bien y por ello toda las actuaciones posteriores son ilegales.-

“...El Doctrinante Jaime Azula Camacho, manifiesta, que si la norma dispuso dictar una providencia ordenando agregar el expediente al despacho comisorio, es porque consideró que esto constituye un requisito para que produzca sus efectos en el proceso,”

12. Como me negó la solicitud de nulidad presente el recurso de apelación en virtud de que considero que tengo la razon y mi cliente señor LUIS ALFREDO BERMUDEZ DIAZ no se ha hecho parte como tercero por cuanto la oportunidad procesal es a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio.....”.- Es decir su oportunidad para hacerse parte como tercero afectado con la diligencia de embargo y secuestro no se ha dado dentro del proceso (ni para él ni para ningún tercero) porque el Juez no se lo ha permitido.-



**JOSE N.NAVARRO
MANJARRES
ABOGADO**

CALLE 17 No. 5-108 APTO B
FRENTE A LOS MODULARES
CEL: 3232325664
Correo: Josenicolas_141@hotmail.com
MAGANGÜE-BOLIVAR

- 13.El recurso de apelación también tomo la misma suerte de todos las solicitudes que hemos presentado al Honorable Juez Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Magangue, argumentando que no estoy legitimado para presentar a nombre del señor Luis Alfredo Bermúdez ninguna clase de solicitudes en virtud de que este señor no está reconocido como tercero; pero Honorable Magistrado para que se pueda hacer parte se le tiene que dar la oportunidad y ella no ha llegado porque no se ha dado o emitido el auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente tal como lo dice la norma En el artículo 597 numeral 08 del codigo General del proceso.-
- 14.En virtud de que me negó el recurso de apelación presente recurso de reposición y en subsidio de queja a fin de que me concediera alguno de los dos, pero sorpresa la mía cuando leo el auto negándome los recursos; y por si fuera poco el Honorable Juez me amenaza que si sigo presentando escritos inconducente me compulsara copias; colmó de colmó, pues considero honorable Magistrado que mi función como abogado de parte es defender los intereses de mis clientes.-
- 15.Es primera vez que por ser acucioso y diligente en la defensa de los intereses de mi cliente un Juez me amenaza de compulsarme copias siendo que considero que el que debe ser investigado debe ser el Honorable Juez por cuanto está cometiendo prevaricato en virtud de que no está cumpliendo las reglas del debido proceso, pasando por encima de lo estatuido por el codigo general del proceso y violentando principios constitucionales y preceptos legales que están estatuidos para ser observados por las autoridades en general.-
- 16.El momento procesal para que el tercero pueda solicitar el desembargo es dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia



**JOSE N.NAVARRO
MANJARRES
ABOGADO**

CALLE 17 No. 5-108 APTO B
FRENTE A LOS MODULARES
CEL: 3232325664
Correo: Josenicolas_141@hotmail.com
MAGANGÜE-BOLIVAR

de secuestro, si lo hizo el juez de conocimiento,”..... o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio,..... “

17.Frente a lo anterior que prescribe la norma En el artículo 597 numeral 08 del código General del proceso tenemos que la diligencia de secuestro se realizó mediante despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Municipal de la ciudad de Magangue, identificado con el Número 008 de fecha octubre 03 de 2017; luego entonces el término para el tercero que persigue el desembargo empieza a correr desde la notificación del auto que ordena agregar el mencionado despacho comisorio al expediente.-

18.Es más, si el señor LUIS ALFREDO BERMUEZ DIAZ quisiera interponer una solicitud de nulidad sobre la diligencia de secuestro tiene que esperar su momento procesal que no es otro que el indicado en el Artículo 40 del código general del proceso en su inciso segundo que contempla una oportunidad de presentar una nulidad a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente:

“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente.....”

Si la única oportunidad que tiene el tercero de presentar una nulidad en contra de las facultades del comisionado será a más tardar dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente.

19.Leído con detenimiento el expediente, que se encuentra debidamente foliado, observamos que hasta el día de hoy el auto que ordena



**JOSE N.NAVARRO
MANJARRES
ABOGADO**

CALLE 17 No. 5-108 APTO B
FRENTE A LOS MODULARES
CEL: 3232325664
Correo: Josenicolas_141@hotmail.com
MAGANGÜE-BOLIVAR

agregar el despacho comisorio de secuestro proveniente de la Alcaldía Municipal de Magangue, debidamente diligenciado, **brilla por su ausencia**, es decir, no se ha ordenado agregar el mencionado despacho comisorio, **es más, adolece de la nota secretarial de que habla el artículo 109 del código general del proceso.**-

20. Si hoy, después de casi tres años de haberse realizado la diligencia de secuestro (13 de octubre de 2017) por parte de la Funcionaria de la Alcaldía Municipal de Magangue y haber llegado dicha diligencia al Juzgado de Conocimiento no se ha anexado o arrimado al expediente para que pueda surtir efectos, entonces tenemos que todo lo realizado sin haber arrimado al expediente el despacho comisorio es completamente nulo, pues la diligencia de secuestro no ha surtido los efectos legales propios de dicha diligencia y en virtud de ello todas las demás diligencias realizadas sin haber arrimado el despacho comisorio al expediente son nulas.-

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

- A. La institución de las nulidades de tipo procedimental está consagrada con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29 de la CP).
- B. El régimen establecido por nuestra Codificación Ritual Civil se informa por el principio de la taxatividad o especificidad, por cuya razón las causales de anulación, única y exclusivamente son las estipuladas en los artículos 133 del CGP, estatuto aplicable.-
- C. La sentencia C-491 de 1995 de la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo*



**JOSE N.NAVARRO
MANJARRES
ABOGADO**

CALLE 17 No. 5-108 APTO B
FRENTE A LOS MODULARES
CEL: 3232325664
Correo: Josenicolas_141@hotmail.com
MAGANGÜE-BOLIVAR

29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)."

- D. A su vez la sentencia T 330 de agosto de 2.018 de la Corte constitucional abre la puerta para que cualquier nulidad que sea probada y no este enlistada por el código General del proceso debe ser decretada por el Juez como garante del debido proceso.-
- E. La Corte Constitucional ha sostenido retiradamente que...."La ritualidad o formalidades de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador si no una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que estos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que DA al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso....."
- F. Al respecto el Dr. Hernán Alejandro Olano García, en su estudio de la constitución política de Colombia refiere la siguiente aclaración: "el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas". Es decir, que en el momento preciso en que dentro de un proceso o en su etapa final, los derechos de alguna de las partes se vean desfavorecidos por un error procedimental o una decisión, con el posterior estudio de la



**JOSE N.NAVARRO
MANJARRES
ABOGADO**

CALLE 17 No. 5-108 APTO B
FRENTE A LOS MODULARES
CEL: 3232325664
Correo: Josenicolas_141@hotmail.com
MAGANGÜE-BOLIVAR

autoridad y hecho el control de legalidad, el derecho al debido proceso se vuelve una herramienta que tiene una función inicial de reestructuración y reparación del proceso o la decisión judicial, garantizando el correcto desarrollo y aplicación de la Ley sustancial y la Ley procesal.

G. Con fundamento en la sentencia T 330 de agosto de 2.018 de la Corte constitucional, Consideramos que se violenta el debido proceso por cuanto no se le ha permitido a unos terceros hacerse parte dentro del proceso ya que el código General del proceso establece unos términos y unas etapas que es conocido como el debido proceso, tal como lo establece en su artículo 14 .-

H. En el Artículo 40 del código general del proceso en su inciso segundo contempla una oportunidad de presentar una nulidad a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente:

“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición”.

Si la única oportunidad que tiene el tercero de presentar una nulidad en contra de las facultades del comisionado será a más tardar dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. Luego entonces si no se emite ese auto ordenando agregar el despacho comisorio se estaría violentando y cercenando el derecho de defensa y el debido proceso;



**JOSE N.NAVARRO
MANJARRES
ABOGADO**

CALLE 17 No. 5-108 APTO B
FRENTE A LOS MODULARES
CEL: 3232325664
Correo: Josenicolas_141@hotmail.com
MAGANGÜE-BOLIVAR

Pues el termino y la oportunidad del tercero no nace a la vida jurídica en virtud de la no existencia del auto que agrega el despacho comisorio.

- I. En el Artículo 309 del Código General del Proceso en su numeral 07 contempla una oportunidad de oponerse a la entrega del bien inmueble y ello es a partir de la notificación de la providencia que ordena agregar el despacho comisorio al expediente; y textualmente dice:
- J. “Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”.

Vea usted señor Juez que si el mencionado auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente no nace a la vida jurídica se le esta cercenando el derecho al debido proceso y de contradicción, aunado que le crea una incertidumbre jurídica, a un posible tercero que solo tiene esa única oportunidad de hacerse parte.-

“...El Doctrinante Jaime Azula Camacho, manifiesta, que si la norma dispuso dictar una providencia ordenando agregar el expediente al despacho comisorio, es porque consideró que esto constituye un requisito para que produzca sus efectos en el proceso,”

- K. En el artículo 597 numeral 08 del código General del proceso estatuye una oportunidad al tercero poseedor de levantar la medida cautelar; y es a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente y dice o contempla textualmente....



**JOSE N. NAVARRO
MANJARRES
ABOGADO**

CALLE 17 No. 5-108 APTO B
FRENTE A LOS MODULARES
CEL: 3232325664
Correo: Josenicolas_141@hotmail.com
MAGANGÜE-BOLIVAR

“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro (como es el caso de Luis Alfredo Bermúdez Díaz) solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión”.-

- L. Como usted puede observar señor Magistrado que el auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente es fundamental, e importantísimo, ya que a partir de allí se derivan derechos y oportunidades procesales que garantizan el debido proceso a terceros, que como en el caso de mi cliente no ha podido presentar su solicitud en virtud de que dicho auto no se ha emitido por parte del Juzgado de conocimiento.-
- M. Con todo lo anterior y en virtud de que es una actuación que corresponde al despacho es una nulidad que es insaneable y a la luz del artículo 133 y subsiguientes del Código General del proceso se tiene como una nulidad insaneable.-
- N. El incidente de nulidad procede cuando los hechos que la constituyen comporten un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o desconoce el derecho de las partes a ejercer su defensa y acatar lo establecido por los artículos 40 y 597 del código general del proceso, o del artículo 29 de la constitución política. la nulidad del proceso deberá atender el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca, de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador. el desconocimiento que da lugar a



**JOSE N.NAVARRO
MANJARRES
ABOGADO**

CALLE 17 No. 5-108 APTO B
FRENTE A LOS MODULARES
CEL: 3232325664
Correo: Josenicolas_141@hotmail.com
MAGANGÜE-BOLIVAR

la causal alegada se presenta cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos así, no es cualquier anomalía la que la estructura, sino cuando se pretermite íntegramente cualquiera de las instancias del proceso.

- O. Tenemos claro señor Magistrado que en este proceso se pretermitió una instancia, es decir se omitió una instancia que inicia con lo contemplado en el artículo 109 del código general del proceso, que contempla las notas secretariales que debe hacer el secretario con todos los memoriales y documentos que recibe y pasarlos al despacho como tal es el caso que no se pasó al despacho para emitir el auto ordenando agregar el despacho comisorio.-
- P. Este despacho (JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUCITO DE MAGANGUE) omitió dar trámite a lo dispuesto en el artículo 597 numeral 08 del código General del proceso, en el sentido de emitir auto adicionando el despacho comisorio al expediente, asunto que es requisito de procedibilidad para que un tercero que se crea con derecho a solicitar el levantamiento de la medida cautelar lo solicite o en su defecto crea que se cometió algún abuso por parte del comisionado en la práctica de la diligencia de secuestro pueda solicitar la nulidad dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto mencionado.-
- Q. En estas circunstancias, sin que se haya emitido por parte del despacho tal auto o providencia, no podía el *a quo* seguir adelante con el procedimiento, mucho menos proceder a la práctica de un avalúo y concomitantemente seguir adelante con el proceso, pues la ritualidad procesal consagrada en el artículo 597 numeral 08 del código General del proceso y en el artículo 40 del código general del proceso en su inciso segundo, constituye presupuesto esencial para actuar en sede de tercero interviniente, como tal es el caso de mi cliente que es un poseedor del predio que se secuestró.



**JOSE N.NAVARRO
MANJARRES
ABOGADO**

CALLE 17 No. 5-108 APTO B
FRENTE A LOS MODULARES
CEL: 3232325664
Correo: Josenicolas_141@hotmail.com
MAGANGÜE-BOLIVAR

- R. Esta situación o conducta que no le es dable, al funcionario judicial, pretermitir las instancias fijadas en las normas procesales dispuestas para tal efecto, ni entender convalidada dicha irregularidad, ni siquiera en aras de pretender dar aplicación a los principios de celeridad y eficacia, pues la oportunidad procesal de los terceros solamente nace cuando se emite el auto o providencia que ordena anexar al expediente el respectivo despacho comisorio, y es a partir de allí que los términos para los mencionados terceros empieza a correr o las oportunidades de hacerse parte en proceso y hacer valer sus derechos.-
- S. Es así que, atendiendo que el defecto procesal en que incurrió el *a quo*, claramente atentó contra las garantías constitucionales y legales de los supuestos tercero interesados como en el caso de mi cliente, se debe decretar la nulidad y en consideración a ello emitir la providencia necesaria que garantiza las oportunidades procesales y el debido proceso de qué habla la constitución el código general del proceso en su artículo 14.-
- T. La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:
“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los



**JOSE N.NAVARRO
MANJARRES
ABOGADO**

CALLE 17 No. 5-108 APTO B
FRENTE A LOS MODULARES
CEL: 3232325664
Correo: Josenicolas_141@hotmail.com
MAGANGÜE-BOLIVAR

derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.

- U. Todo lo anterior nos indicia que al momento de no notificarse el auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente se está en presencia de una violación de derechos constitucionales que corresponde al principio fundamental del debido proceso y DERECHO DE CONTRADICCION con ello la salva guarda de las garantías constitucionales y legales que deben preceder en el curso de todo proceso llámese civil penal o laboral o disciplinario.-
- V. De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de



**JOSE N. NAVARRO
MANJARRES
ABOGADO**

CALLE 17 No. 5-108 APTO B
FRENTE A LOS MODULARES
CEL: 3232325664
Correo: Josenicolas_141@hotmail.com
MAGANGÜE-BOLIVAR

modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

- i. Artículo 29 de la Constitución política de Colombia.-
- ii. 14, 40, 61, 90, 133, 134, 309 y 597 numeral 08 del Código General del Proceso.-
- iii. Sentencia T 330 de agosto de 2018 de la Corte constitucional.-
- iv. Sentencia C-491 de 1995 de la Corte Constitucional.-
- v. La Constitución Política rige los trámites judiciales no solo porque impone al juez y a las partes la necesidad de hacer realidad, en cada uno de los procesos, el postulado constitucional de la justicia -Preámbulo artículos 1º y 2º-, sino porque también desarrolla aspectos concretos que hacen realidad tal imposición en los procedimientos, desde dos dimensiones: como garantías constitucionales y como derechos fundamentales de los actores del conflicto -artículos 6º, 13, 29, 121, 113, 228, 229 y 230-.

SOLICITUD DE PRUEBAS QUE SOPORTAN LO PEDIDO:-

Al señor Magistrado de conocimiento solicito tener como todas y cada una de la que gravitan en el informativo REFERENCIADO ASI: proceso radicado No. **13-430-31-13-02-2017-0057 - 00**, proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Segundo Civil del circuito de la ciudad de Magangué, donde gravita



**JOSE N.NAVARRO
MANJARRES
ABOGADO**

CALLE 17 No. 5-108 APTO B
FRENTE A LOS MODULARES
CEL: 3232325664
Correo: Josenicolas_141@hotmail.com
MAGANGÜE-BOLIVAR

como demandante el señor ADOLFO GUTIERREZ y como DEMANDADO RAFAEL GUTIERREZ LOPEZ; en tal sentido y como no nos dieron las copias del proceso y no las tenemos solicito muy respetuosamente se sirva oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Magangué a fin de que hagan llegar las copias del expediente referenciado.-

APORTO COPIA DEL AUTO QUE NIEGA LAS COPIAS DEL EXPEDIENTE

APORTO COPIA DEL AUTO QUE ME NIEGA NULIDAD.-

APORTO COPIA DEL AUTO QUE NIEGA RECURSO DE APELACION.-

APORTO COPIA DE AUTO QUE NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA.-

PRETENSIONES Y/O PETICIONES:

- A. Solicito al honorable Magistrado de conocimiento se sirva decretar y/o ordenar al Juez Segundo Civil del Circuito de Magangué emitir el auto donde se ordena agregar el despacho comisorio de secuestro. Número 008 de fecha octubre 03 de 2017 practicado por la Alcaldía Municipal de Magangué.-
- B. Como consecuencia de lo anterior Decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que ordena agregar el despacho comisorio (el folio 112) hasta la última actuación surtida.-
- C. Ordenar al despacho del Honorable Juez Segundo Civil del Circuito de Magangué, reconocer al señor LUIS ALFREDO BERMUDEZ DIAS como tercero afectado con la medida de secuestro y en consecuencia abrir el incidente que en derecho corresponde.-

DIRECCIONES Y/O NOTIFICACIONES:



**JOSE N. NAVARRO
MANJARRES
ABOGADO**

CALLE 17 No. 5-108 APTO B
FRENTE A LOS MODULARES
CEL: 3232325664
Correo: Josenicolas_141@hotmail.com
MAGANGÜE-BOLIVAR

El suscrito y su apoderado recibirán notificaciones en la calle 17 No. 5 - 108 de la nomenclatura urbana de esta ciudad de Magangue en el departamento de Bolívar.- Correo electrónico josenicolas_141@hotmail.com.-

Las demás direcciones gravitan en el contenido de la demanda y demás foliaturas.-

Sírvase de proceder de conformidad con lo respetuosamente solicitado.-

Atentamente,

**JOSE NICOLAS NAVARRO MANJARRES
C.C. No. 9.141.443 DE MAGANGUE
T.P. No. 74.245 DEL C.S. DE LA J.-**

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.-

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

DE LA PRESENTE PETICION:

Además de la jurisprudencia que he citado en el transcurso de este escrito téngase como fundamentos de derecho los siguientes:

1. Nuestra Carta Política, consagra en su artículo 23 que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.
2. Los lineamientos generales, del derecho de petición han sido resumidos así por la jurisprudencia, en sentencia T-1160A del 1 de noviembre de



**JOSE N.NAVARRO
MANJARRES
ABOGADO**

CALLE 17 No. 5-108 APTO B
FRENTE A LOS MODULARES
CEL: 3232325664
Correo: Josenicolas_141@hotmail.com
MAGANGÜE-BOLIVAR

2001[17], y que rigen este derecho fundamental[18] de la siguiente manera:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones



**JOSE N. NAVARRO
MANJARRES
ABOGADO**

CALLE 17 No. 5-108 APTO B
FRENTE A LOS MODULARES
CEL: 3232325664
Correo: Josenicolas_141@hotmail.com
MAGANGÜE-BOLIVAR

formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” **[19]**

3. De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo



**JOSE N.NAVARRO
MANJARRES
ABOGADO**

CALLE 17 No. 5-108 APTO B
FRENTE A LOS MODULARES
CEL: 3232325664
Correo: Josenicolas_141@hotmail.com
MAGANGÜE-BOLIVAR

ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

PRUEBAS Y ANEXOS DE LA PRESENTE TUTELA:

1. Poder debidamente otorgado por el hoy peticionario.-
2. Copia de la sentencia en contra de la armada nacional para demostrar lo resuelto en la misma
3. Copia de la solicitud presentada por el hoy accionante en las instalaciones de la accionada.-
4. Copias de las historias entregadas por la accionada.-
5. Copia del carnet de confamiliar donde se lee que la IPS que presta los servicios de salud es la hoy accionada.-
6. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.-

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifestamos al señor juez que mi cliente no ha iniciado o interpuesto acción de tutela respecto del mismo asunto.-



**JOSE N.NAVARRO
MANJARRES
ABOGADO**

CALLE 17 No. 5-108 APTO B
FRENTE A LOS MODULARES
CEL: 3232325664
Correo: Josenicolas_141@hotmail.com
MAGANGUÉ-BOLIVAR

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito y su poderdante las recibirá en la avenida lequerica Vélez o calle 17 No. 5 - 108 frente a los modulares en la ciudad de Magangue en el departamento de Bolívar.-

EL ACCIONADO en la ciudad de Bogotá D.C. Avenida el DORADO carrera 54 no. 26 - 25 CAN
: CONMUTADOR (57) 3692000

Atentamente:

JOSE NICOLAS NAVARRO MANJARRES
C.C. 9.141.443 de Magangue
T.P. No.74.245 DEL C.S.DE LA J.-